

CUENTA: En once de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta a los Magistrados del Tribunal, con escrito, suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de actor en el presente juicio, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal y turnado a la Segunda Ponencia el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.- CONSTE.

AUTO: Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el escrito de cuenta, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de actor en el presente juicio, solicitando ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictado por este Tribunal el día XXXX de XXXX de XXXX mil XXXXX, para efecto de realizar correcciones de la resolución a lo que manifestó lo siguiente:

“...
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en íntima relación con lo establecido por los diversos numerales 841, 842,843,844,847 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la primera legislación indicada, vengo solicitando respetuosamente la aclaración de la resolución definitiva y/o del laudo emitido dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio del año dos mil veintidós, el cual me fue notificado hasta el día veintiuno del mismo mes y año apenas señalado, con la finalidad de que se corrijan las omisiones o errores en que se incurrió de manera por demás involuntaria en la fecha de su dictado.

Lo apenas expuesto, en los precisos términos que se explican y que se hacen valer a continuación:

1.- En principio, es menester resaltar que del instrumental de actuaciones del juicio en que se actúa, se desprende con meridiana

claridad entre otras cosas y en lo que aquí nos interesa, que con fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, la parte actora Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, interpuso ante ese Tribunal de justicia - Administrativa del Estado diversa demanda de carácter laboral, mediante la cual exigió y/o demandó, esencialmente, la terminación de la relación del Servicio Civil existente entre dicha demandante y el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX.

2.- Asimismo, del sumario que nos ocupa se advierte que mediante acuerdo emitido el día veinticinco de agosto del año dos mil catorce, el cual fue publicado al día siguiente veintiséis de agosto del año dos mil catorce, en lo que aquí nos interesa y en síntesis, se orden») formar y registrar el expediente con el número que le correspondiera, admitiéndose la demanda en la vía y forma propuesta por la parte actora.

Oe igual forma, en el aludido acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce» se estableció en la parte conducente y en lo que aquí nos interesa, textualmente lo siguiente: “Se hace del conocimiento de XXXX XXXX XXXX XXXX, que desde el momento de la notificación del presente auto, queda suspendido de sus labores, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 42 fracción VI de la Ley de la materia.”

3.- Siguiendo con la narrativa que soporta la petición relativa a que se decrete la aclaración de la resolución definitiva y/o del laudo emitido dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio del año dos mil veintidós, es conveniente señalar que del considerando octavo de la indicada resolución definitiva se aprecia con notoria claridad y en lo que aquí nos interesa, que esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos generales y de una manera por demás acertada resolvió declarar la improcedencia de la acción entablada en mi contra, estableciéndose al respecto y en la parte conducente de la misma, textualmente lo siguiente:

“En consecuencia, no ha procedido la acción de terminación de la relación de trabajo entre la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y XXXX XXXX XXXX XXXX, por no haberse actualizado la hipótesis contenida en precepto transcrito con antelación.”

4.- Expuesto lo anterior y si bien es cierto que en la resolución definitiva de mérito, se declaró en síntesis y de forma por demás correcta, la improcedencia de la acción de terminación de la relación de trabajo entre la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX, también no menos cierto lo es, que en la aludida resolución definitiva y/o en el laudo emitido dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio del año dos mil veintidós, se incurrió involuntariamente en diversas omisiones o errores, relacionadas esencialmente con la situación de que no se estableció en ningún

considerando, mucho menos en algún punto resolutivo del mismo, lo relativo al "levantamiento de la suspensión de mis labores1' decretada oportunamente en el sumario que nos ocupa, como tampoco se indicaron las consecuencias jurídicas que ello ocasionaba, entre otras y a saber, mi reinstalación inmediata en mi trabajo, el pago de las diversas cantidades de dinero que se me dejaron de cubrir con motivo de la indicada suspensión en mis labores, etcétera, etcétera.

En otras palabras, si en la citada resolución definitiva y/o en el laudo emitido dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio del año dos mil veintidós, se resolvió declarar la improcedencia de la acción de terminación de la relación de trabajo entre la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y el suscrito XXXX XXXX XXXX XXXX, entonces la consecuencia lógica, jurídica y necesaria, no era otra más q e la de ordenar el levantamiento de la suspensión de mis labores" decretada en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, precisamente por haberse resuelto el fondo del asunto.

Y, consecuentemente, en estricto apego a mi derecho humano de pronta administración de justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, también debió ordenarse en la aludida resolución definitiva de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, entre otras cosas y esencialmente, lo siguiente: mi reinstalación inmediata en el puesto de trabajo que venía desempeñado; que se me cubrieran todas y cada una de las prestaciones que percibía con motivo de mi servicio profesional de maestro para con la demandante; que se me pagaren y/o se me cubrieran a la mayor brevedad posible los salarios, los emolumentos, las gratificaciones, los premios, los aguinaldos, así como las demás prestaciones de índole económicas que se me otorgan con motivo de mi trabajo profesional, precisamente las que deje de percibir desde el día en que se me suspendió de mis labores y hasta aquél día en que sea efectivamente reinstalado en las mismas; que se me otorgare a la mayor brevedad posible el servicio médico correspondiente; y, en general, para que se cumpliera cabalmente con lo establecido en el contrato colectivo de trabajo que me une con la parte actora.

En ese orden de ideas, ante las señaladas y diversas omisiones o errores en que se incurrió de manera por demás involuntaria en la fecha en que se dictó la resolución definitiva de referencia, que lo fue el día nueve de junio del año dos mil veintidós, es por lo que se debe declarar la procedencia de la aclaración de laudo que estoy haciendo valer a través del recurso que se atiende, con la finalidad de que se corrijan a la mayor brevedad posible; con todas las consecuencias jurídicas inherentes y para todos los demás efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con ejercicio y residencia en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando la aclaración de la resolución definitiva y/o del laudo emitido dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio del año dos mil veintidós; acordando de conformidad mi petición por estar apegada a derecho y para todos los demás efectos legales a que haya lugar que integran el expediente en que se actúa el día nueve de junio

...“.

Con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de Servicio Civil de Sonora, se tiene por presentada la aclaración de laudo y se procede a resolverla en los siguientes términos:

Del análisis de la resolución de mérito, se desprende que la aclaración solicitada implica una variación sustancial de la resolución definitiva que no es factible realizar vía su aclaración, cuya vía solo es viable para solucionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, simples errores o precisar algún punto, sin que por ningún motivo pueda variarse el sentido de la resolución cuya aclaración se solicita.

En lo conducente, se estima aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 143/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL. La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley

Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que Junta pueda modificarlo o revocarlo, la que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de Amparo Directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se determina:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- No ha procedido la aclaración de laudo de XXXX de XXXX de XXXX mil XXXX, promovida por XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de actor en el presente juicio, dentro del expediente 477/2014, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En doce de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE
LGBP.

COPIA